



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 11 de junio de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal filiación extramatrimonial rad. 491/2018 Junto con el memorial que precede. Provea.


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante informa que los demandados ANGELY JESUS ANTONIO LILIAVALENTINAMARQUE VILOROIA presuntos hermanos del menor JOSUE MONTIEL ALVAREZ de manera voluntaria decidieron realizar extrajudicialmente prueba de ADN a través de laboratorio GENES de la ciudad de Medellín, dando como resultado positivo la paternidad del presunto padre JHON JAIRO MARQUEZ SORACA quien actualmente se encuentra registrado con el nombre JHON JAIRO BOTERO SORACA ya que su extinto padre ANTONIO BOTERO PALACIO presunto abuelo del menor JOSUE MAONTIEL ALVAREZ lo reconoció como hijo antes de fallecer, y por esta razón ya no se conoce con el primer apellido MARQUEZ sino BOTERO.

asimismo indica que como quiera que existe una prueba de ADN en el cual demuestra la paternidad a favor del menor y como no se pudo practicar la prueba de ADN programada para el día 3 de febrero de 2021 por insistencia del menor y su madre solicito fijar nueva fecha para la diligencia o se tenga en cuenta la prueba de ADN el cual se puede corroborar su veracidad con el laboratorio GENES adjunta copia de la prueba

Por otro lado indica que en atrás de proteger los bienes del menor JOSUES MONTIEL ALVAREZ presenta solicitud de petición de herencia de los bienes que se encontraba a nombre del presunto padre JHON JAIRO MARQUEZ SORACA sucesión que se tramitó en el juzgado promiscuo de familia de Magangue Bolivar mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con relación a que se tenga en cuenta la prueba de ADN practicada a los menores ANYELI, JESUS ANTONIO, LILIA VALENTINA, y al investigador de paternidad JOSUE MONTIEL ALVAREZ tenemos que esta es una prueba que no fue ordenada por la judicatura, toda vez que este despacho ordenó mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020 su práctica a través del instituto de medicina legal.

dentro del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del C. G. del proceso. En consecuencia de lo anterior, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** El despacho ordenará requerir al memorialista para que realice las explicaciones en comento, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días

En consecuencia de lo anterior se abstendrá el despacho de aceptar la prueba de ADN practicada extraprocesalmente. Y en su lugar fijará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Con relación la solicitud de petición de herencia de los bienes que se encontraban a nombre del presunto padre JHON JAIRO MARQUEZ SORACA, en la que indica que la sucesión que se tramitó en el juzgado promiscuo de familia de Magangue Bolívar mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2013. Tenemos que la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del C.C. son claras y definidas por tanto deben ser caracterizadas por su precisión y claridad como pretensión subsidiaria a la filiación extramatrimonial. Y debe acompañarse de las piezas procesales del trabajo de partición del proceso de sucesión del padre declarado en sentencia y por ello su pronunciamiento corresponde resolverlo en la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle valor probatorio a la prueba de ADN practicada extraprocesalmente en el laboratorio GENES y aportada por el apoderado demandante. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista y a la parte demandada para que realicen las explicaciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: FIJAR el día 30 de junio del presente año, A LAS 9:30 a.m para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a ANGELITH PAOLA MARQUEZ VILORIA a los menores LILIA VALENTINA MARQUEZ VILORIA, JESUS ANTONIO MARQUEZ VILORIA (hijos del extinto JHON JAIRO MARQUEZ SORACA) al menor JOSUE MONTIEL ALVAREZ a la madre AURA MARIA MONTIEL ALVAREZ Para la práctica de la prueba se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente. Líbrense los oficios y citaciones correspondientes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de Petición de Herencia de los bienes que se encontraban a nombre del presunto padre JHON JAIRO MARQUEZ SORACA, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original formado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ